



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 Y MV7, Y SOBRE EL TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE EN AGRAVIO DE V2 Y MV7.

Expediente: CEDH/1/412/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 17 de septiembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 22/15.

**LIC. OSCAR LEONEL MARTÍNEZ HERRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PUEBLO NUEVO, DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 30 de junio del año dos mil catorce, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y de los de **V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**, por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...En abril de este año (Dos mil catorce), el sr. AR1, al pasar frente a mi casa ubicada en la Colonia XXXXXXXX, golpeó a propósito con su camioneta runner, color verde a mi hijo V2 por motivos que desconocemos. El sábado 24 de mayo (Dos mil catorce), en la tarde, llegó hasta la puerta de mi casa con una pistola en la mano apuntándonos con ella a mi nuera MV3 quien estaba embarazada, a mis hijos MV4, V5, V2, V6 y MV7 y me decía "vengo ondeado, ¿Qué tal si lo mato?" y se refería a mi hijo MV4 de XX años de edad; le pedí que no lo hiciera, pero insistía en que iba "ondeado" y que el niño lo había apuntado con la mano y que por ese motivo lo podía matar; luego se fue dejándonos muy asustados. El día de ayer 29 de junio (Dos mil catorce) en la tarde, AR1, nuevamente agredió a mis hijos, al verlos en la calle les echó encima el vehículo en que viajaba y aunque trataron de esquivarlo a MV7 lo golpeó en el brazo izquierdo y lo lanzó contra la barda del CBTIF No. XX, en donde también se golpeó la cabeza y el costado izquierdo. Como ya las agresiones son demasiadas, acudí con SP1, pero éste me dijo que él no podía hacer nada en contra de él, que eso solo le correspondía al presidente municipal que es la persona que le dio el cargo, también me recomendó que presentara la denuncia en el MP, pero debido a que el agente investigador no se presentará éste día, la secretaria me recibió la denuncia y me pidió que acudiera mañana para hablar con el licenciado..." (SIC)

4. En fecha 01 de julio del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** para ratificar su escrito de queja, entregando adicionalmente lo siguiente:

4.1. Copia fotostática de Certificado Médico de Lesiones de **MV7**, sin folio, del día 29 de junio del dos mil catorce signado por **SP2** en la que se asentó:

"...CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que habiendo realizado atención médica y valoración clínica del paciente C: MV7 de XX años se le encontró;

DX:- Contusión en brazo izquierdo...

Las lesiones antes mencionadas tardan menos de 15 días en sanar, no dejan cicatriz y sin consecuencia a sanidad..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

4.2. Copia fotostática de la Constancia Médica de **MV3**, sin folio, del día 30 de junio del dos mil catorce signada por **SP3** en la que se asentó:

"... se hace constar que C. MV3, de XX años de edad, estuvo hospitalizada el día 25 de junio 2014 este Hospital Integral El Salto y el día 26 de junio 2014 fue referida al Hospital General de Durango, por diagnostico de aborto..."
(SIC)

5. En fecha 01 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V6** quien manifestó:

"...Desde hace varios años mis hermanos V5, V2, MV7 y yo, vamos a jugar a las canchas del CBTIF No. XX, pero hace poco más de un mes que al regresar a nuestra casa por la orilla de la carretera, una camioneta Toyota, cerrada, color verde, manejada por el subdirector municipal de seguridad pública, se fue contra nosotros golpeando a V2, lo dejó tirado en el suelo y se fue. El día 24 de mayo (Dos mil catorce), en la tarde, me encontraba en casa de mi papá, con él, mis hermanos V5, V2, MV7, MV4 y mi esposa MV3, cuándo vimos que iba pasando la camioneta del subdirector, quien se detuvo frente a la casa, se bajó con una pistola negra, tipo escuadra en la mano y con ella nos apuntaba mientras nos decía "vengo ondeado, ¿quieren que lo mate?" y señalaba a mi hermano MV4 quien sólo tiene XX años de edad, se veía muy alterado y sólo repetía "¿quieren que lo mate?, yo puedo matarlo, si quiero los maté a todos", le pregunté que por qué; y me contestó que porque lo había apuntado con la mano. Luego de un rato se fue. El domingo 29 de junio del año en curso (Dos mil catorce) a las 17:00 hrs., íbamos mis hermanos V5, MV7, V2 y yo a jugar a las canchas del CBTIF No. XX, cuando vimos que venía la camioneta del subdirector, por lo que nos hicimos hacia la barda de la escuela, aun así sin motivo alguno, AR1 nos echó la camioneta encima y aunque tratamos de quitarnos alcanzó a golpear MV7, lanzándolo contra la barda del bachillerato y luego cayó al piso, pero el subdirector no se detuvo siguió adelante. Nosotros lo levantamos y lo llevamos al Hospital Regional, luego mi papá y nosotros acudimos a la dirección municipal de seguridad pública, en donde hablamos con SP1, quien nos dijo que presentáramos la denuncia ante el MP y la queja en la CEDH, pues el subdirector "ya ha hecho muchas" y que incluso en una ocasión había tenido que intervenir la sedena para desarmarlo. Nosotros nunca habíamos tenido trato con el subdirector y mucho menos algún tipo de problema que justificara sus agresiones, por lo cual nos ha tomado de sorpresa y tememos por nuestra seguridad. El día de ayer mi papá presentó la denuncia ante el MP..."
(SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. En fecha 01 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V5** quien manifestó:

"...Hace aproximadamente dos meses, cuándo mis hermanos V2, MV7 y V6, regresábamos de jugar en las canchas del bachillerato CBTIF No. XX, nos alcanzó una camioneta Toyota, color verde, conducida por un hombre que conozco de vista y sé que trabaja en la dirección municipal de seguridad pública. El conductor al vernos se fue directamente contra nosotros sin motivo alguno y alcanzó a golpear con un espejo a V2 e inmediatamente se fue. Unas dos semanas después, nos encontrábamos en la casa de mi papá platicando, ese día también se encontraba mi cuñada MV3 y MV4, cuando vimos que iba pasando la mencionada camioneta con el mismo conductor quien al vernos, se estacionó, bajo del vehículo y luego sacó una pistola grande, gris con negro y nos apuntó con ella diciendo que si quisiera nos podría disparar, no recuerdo las palabras exactas que decía sólo recuerdo que se veía muy alterado, por lo que no le dijimos nada, luego corto cartucho e insistía en que si quisiera nos podría disparar siguió apuntándonos unos diez minutos más y luego se fue. El día 29 de junio del año en curso (Dos mil catorce) a las 17:00 hrs., iba con mis hermanos V2, V6, y MV7 a las canchas, cuando vimos que venía la camioneta Toyota, les dije a mis hermanos que tuvieran cuidado y nos hicimos más a la orilla, pero en cuanto nos vio aceleró y nos echó la camioneta encima, tratamos de esquivarlo pero alcanzó a atropellar a MV7 lanzándolo contra la barda del bachillerato, y al verlo tirado en el piso se dio a la fuga. Dos señoras que estaban cerca vieron lo ocurrido y también se asustaron. Levantamos a mi hermano y lo llevamos al Hospital Regional, luego fuimos a hablar con SP1; él nos dijo que presentáramos la denuncia ante el ministerio público y no recuerdo que más, pues estaba muy impresionado con lo ocurrido. Mi papá presentó la denuncia ante el MP y la queja en la CEDH, el día de ayer y es todo lo que sé al respecto..." (SIC)

7. En fecha 01 de julio del dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2** quien manifestó:

"...Mis hermanos MV7, V5 y V6 y yo, acostumbramos ir a jugar football a las canchas del CBTIF No. XX, pero hace casi dos meses una persona que ahora sé es AR1, comenzó a agredirnos sin motivo alguno, pues ni siquiera lo conocíamos. La primera vez, acabábamos de salir de las canchas rumbo a mi casa, escuchamos que venía un vehículo y nos hicimos hacia la orilla, pero AR1 a propósito nos echó la camioneta encima, alcanzando a golpearme con el espejo en la espalda, luego siguió de largo, la camioneta es una Toyota, cerrada, color verde y tiene una llanta de refacción atrás. Decidimos dejar pasar el hecho creyendo que no volvería a pasar, pero el día 24 de mayo (Dos mil catorce) en la tarde nos encontrábamos afuerita de la casa de mi papá QV1, mis hermanos MV7, V5, V6 y MV4 de XX



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

años de edad y mi cuñada MV3, platicando, en ese momento vimos que venía la camioneta que ya mencioné y mi hermano MV4 señaló una mancha en la llanta, entonces AR1 detuvo el vehículo, se bajó y sacó una pistola color negro, no sé qué tipo porque no conozco de armas, con ella nos apuntaba y dijo "vengo ondeado, ¿Qué no ven? No me ande apuntando, si yo quiero lo mato" esto lo dijo refiriéndose a MV4. No contestamos y él insistía diciendo "si quiero los puedo matar a todos", contestamos que no y el cortó cartucho para asustarnos, ya no dijimos nada pues se veía muy alterado y temíamos que nos disparara. Luego de unos diez minutos se retiró. El domingo pasado 29 de junio (Dos mil catorce), en la tarde iba con mis hermanos MV7, V5 y V6 a las canchas, cuando vimos que venía la camioneta del subdirector, por lo que nos replegamos hacia la barda del CBTIF, pero AR1 al vernos se fue directo hacia nosotros y aceleró el vehículo logrando atropellar a MV7, lo lanzó contra la barda y luego cayó al piso. AR1 siguió adelante sin detenerse a ayudarlo. Dos señoras y dos niñas que viven cerca se percataron de lo sucedido y se asustaron; levantamos a MV7 y lo llevamos al Hospital Regional, después mi papá y mis hermanos fueron a hablar con SP1 y éste les dijo que presentaran la denuncia ante el Ministerio público, lo cual hizo mi papá el día de ayer..." (SIC)

8. En fecha 01 de julio del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la manifestación de MV4 quien señaló:

"...el día 24 de mayo de este año (Dos mil catorce) en la tarde, me encontraba afuerita de mi casa ubicada en la colonia XXXXXXXX, con mi papá QV1, mis hermanos V2, MV7, V5 y V6, y mi cuñada MV3, estábamos platicando cuando paso una camioneta cerrada, color verde, con una llanta de refacción atrás, no sé la marca, y yo señale una mancha que tenía en la llanta. Al verme hacer eso el señor de la camioneta, al que no conozco, se estacionó, se bajó y sacó una pistola de color gris oscuro, grande y mientras nos apuntaba con ella me preguntó: ¿Qué tal si vengo drogado o algo y te disparo? Todos nos asustamos mucho y no le decíamos nada, pero el volvió a preguntar si querían que me matara, y contestaron que no, dijo que entonces nos educaran bien; así estuvo durante unos diez minutos y me asusté mucho porque el señor estaba muy alterado y creí que me iba a disparar, porque corto cartucho, pero al final se fue. El domingo 29 de junio (Dos mil catorce), supe que ese mismo señor había atropellado a mi hermano MV7, pero no estaba presente y no vi como sucedió, después de eso ya no sé lo que ha ocurrido, yo no sabía que antes de esto, ese señor ya había agredido a mis hermanos, apenas me entere pero nos e los detalles..." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

9. En fecha 01 de julio del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/412/2014**.
10. En virtud de lo anterior, en fecha 02 de julio del dos mil catorce este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
11. Mediante oficio No. 2322/14, este Organismo notificó con fecha 05 de julio del dos mil catorce la admisión de queja a **QV1**.
12. Mediante oficio No. 2324/14, notificado en fecha 07 de julio del dos mil catorce, este Organismo solicitó **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.
13. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 660 recibido por esta Comisión en fecha 21 de julio del dos mil catorce, **SP1** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...En primer lugar el Sub Director de Seguridad Pública es el señor AR1, el quejoso menciona a XXXXXXXXXXXX sin dar apellidos, pero si en efecto se trata de AR1, a quien el quejoso señala, le informo que existe demanda en la Agencia del Ministerio Público, es quien está investigando del asunto, una vez que se resuelva la situación y se deslinden las responsabilidades a quien o quienes resulten responsables, la Autoridad Municipal determinará la sanción a que se haga acreedor AR1, por lo pronto tendremos que esperar a el Ministerio Público continúe con las investigaciones, extraoficialmente me han llegado informes que el quejoso acudió a la Fiscalía con su asunto, por lo tanto de momento esta Autoridad no puede actuar..."

14. En fecha 02 de julio del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la manifestación de **MV7** quien señaló:

"...Acostumbro junto son mis hermanos V2, V5, V6, ir a jugar a las canchas del Bachillerato CBTIF No. XX, y nunca habíamos tenido problemas. Pero hace casi dos meses que las cosas cambiaron pues al regresar vimos una camioneta Toyota, cerrada color verde, sin placas de circulación, con engomado de onapafa, la cual se fue directo hacia nosotros y con el espejo alcanzó a golpear a V2 y luego se fue, ese vehículo era conducido por un hombre que ahora sé se llama AR1. Creímos que se trataba de un accidente pues nunca hemos tenido trato con ese señor, sin embargo poco el 24 de mayo (Dos mil catorce), nos encontrábamos afuerita de mi casa mi papá QV1, mi cuñada MV3 y mis hermanos MV4 de XX años de edad, V2, V5 y V6, cuando vi que enfrente de la casa se detuvo la camioneta que mencione y vi



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

bajarse a AR1 muy alterado y sacó una pistola negra, grande y con ella comenzó a apuntarnos diciendo ando ondeado si quiero los mato, mi papá le dijo que no y él corto cartucho en la pistola y siguió apuntándonos e insistiendo en que si quería podía matarnos, como yo estaba muy nervioso, no recuerdo todo lo que dijo, pero luego de un rato se fue. El domingo 29 de junio (Dos mil catorce), iba con mis hermanos V2, V5 y V6 a las canchas del CBTF, cuándo vimos la camioneta Toyota, en fila nos hicimos más a la orilla, pero AR1 al vernos se fue contra nosotros y como yo era el de más atrás me golpeó con el vehículo lanzándome contra la barda en donde me golpee el costado y la cabeza del lado izquierdo, luego caí al piso pero el subdirector no se detuvo siguió de largo; mis hermanos me levantaron y luego me llevaron al Hospital Regional, en donde me tomaron rayos X y me dieron medicamento para dolor y me dijeron que no había fractura que en unos quince días sanaría. También acudimos en compañía de mi papá a hablar con el director municipal de seguridad pública sobre lo ocurrido, él nos dijo que presentáramos la denuncia en el Ministerio público y la queja en derechos humanos, porque el subdirector ya había hecho varias. El lunes mi papá presentó la denuncia y la queja, es todo lo que sé al respecto..." (SIC)

15. En fecha 06 de agosto del año dos mil catorce, esta Comisión acordó dar vista del informe rendido por la autoridad señalada a **QV1** para que manifestara si estaba de acuerdo o no con el mismo, notificándosele lo anterior el día 01 de septiembre siguiente mediante oficio No. 2644/14.

16. En fecha 01 de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien solicitó se continuara con el procedimiento de queja.

17. En virtud de lo anterior, en fecha 03 de septiembre del dos mil catorce este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 2962/14 y a **SP1** mediante oficio No. 2964/14 el día 06 de septiembre siguiente.

18. En fecha 27 de enero del dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal ubicadas en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, entrevistándose con **SP4**, en relación a la situación laboral de **AR1**, manifestando que al inicio de la administración se desempeñaba como Subdirector de Seguridad Pública, pero debido a una recomendación de Contraloría Municipal fue reubicado como vigilante del CE.DE.CO.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

19. En fecha 05 de febrero del dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Contraloría Municipal a efecto de solicitar copia del oficio mediante el cual se recomendó que **AR1** fuera removido de Subdirector Municipal de Seguridad Pública a vigilante del CE.DE.CO., manifestando **SP5** que desconocía el asunto, que sabía que de la Secretaría de Seguridad Pública se recomendó que se le iniciara procedimiento administrativo pues no había aprobado los exámenes de control y confianza, pero nunca se sometió y además tampoco supo en qué momento se reinstaló, en ese momento entró a la oficina **SP6** quien manifestó que no hubo procedimiento administrativo y que no había oficios de nada.

20. En fecha 14 de mayo del dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Oficialía Mayor entrevistándose con **SP4**, a efecto de solicitarle informara sobre el estatus laboral de **AR1**, manifestando que actualmente se desempeña como vigilante del CE.DE.CO.

EVIDENCIAS.

21. El escrito de queja de fecha 30 de junio del año dos mil catorce presentado ante este Organismo por **QV1**.

22. La copia fotostática de Certificado Médico de Lesiones de **MV7**, sin folio, del día 29 de junio del dos mil catorce signado por **SP2**.

23. La declaración de **V6** que personal de este Organismo levantó en fecha 01 de julio del dos mil catorce.

24. La declaración de **V5** que personal de este Organismo levantó en fecha 01 de julio del dos mil catorce.

25. La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó en fecha 01 de julio del dos mil catorce.

26. El acta circunstanciada de fecha 01 de julio del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de **MV4**.

27. El acta circunstanciada de fecha 02 de julio del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de **MV7**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

28. El oficio No. 660 de fecha 17 de julio del dos mil catorce en el que **SP1** hizo sus manifestaciones.

29. El acta circunstanciada de fecha 27 de enero del dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal ubicadas en El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, entrevistándose con **SP4**, en relación a la situación laboral de **AR1**, manifestando que al inicio de la administración se desempeñaba como Subdirector de Seguridad Pública, pero debido a una recomendación de Contraloría Municipal fue reubicado como vigilante del CE.DE.CO.

30. El acta circunstanciada de fecha 05 de febrero del dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la Contraloría Municipal a efecto de solicitar copia del oficio mediante el cual se recomendó que **AR1** fuera removido de Subdirector Municipal de Seguridad Pública a vigilante del CE.DE.CO., manifestando **SP5** que desconocía el asunto, que sabía que de la Secretaría de Seguridad Pública se recomendó que se le iniciara procedimiento administrativo pues no había aprobado los exámenes de control y confianza, pero nunca se sometió y además tampoco supo en qué momento se reinstaló, en ese momento entró a la oficina **SP6** quien manifestó que no hubo procedimiento administrativo y que no había oficios de nada.

31. El acta circunstanciada de fecha 14 de mayo del dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la Oficialía Mayor entrevistándose con **SP4**, a efecto de solicitarle informara sobre el estatus laboral de **AR1**, manifestando que actualmente se desempeña como vigilante del CE.DE.CO.

SITUACIÓN JURÍDICA.

32. En abril del dos mil catorce, al caminar **V2, V5, V6 y MV7** por la orilla de la carretera rumbo a su domicilio, una camioneta Toyota, color verde, conducida por **AR1** se fue contra ellos golpeando a **V2** con uno de los espejos para inmediatamente irse sin prestarle auxilio. El día sábado 24 de mayo del dos mil catorce por la tarde, el encontrarse **QV1** en su domicilio junto a sus hijos **V2, MV4, V5, V6 y MV7** y su nuera **MV3**, llegó **AR1** con pistola en mano apuntándoles y amenazándoles, para luego retirarse. Posteriormente, el día 29 de junio a las 17:00 horas **V2, V5, V6 y MV7** se dirigían a su domicilio cuándo vieron la misma camioneta Toyota, por lo que se replegaron hacia la barda del CBTF No. XX, pero



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

AR1 les echó encima la camioneta y aunque trataron de esquivarla **MV7** fue golpeado en el brazo y el costado izquierdo, lanzándolo contra la barda del bachillerato para luego caer al piso, retirándose **AR1** del lugar sin detenerse; razón por la cual **QV1** presentó formal denuncia ante el Ministerio Público Investigador.

OBSERVACIONES.

33. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, conculcó los derechos humanos de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

34. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**.

35. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** se presentó armado el día sábado 24 de mayo del dos mil catorce por la tarde, al domicilio de **QV1** quien se encontraba junto a sus hijos **V2, MV4, V5, V6 y MV7** y su nuera **MV3**, apuntándoles y amenazándolos, para luego retirarse, conculcando las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

36. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 1, 3, 5 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo 1, 5 y 6 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 11.2, 11.3, 17.1 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y los artículos 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

37. En ese sentido, **AR1** incumplió con lo establecido por los artículos 4 y 61 de la **Ley de Seguridad Nacional**, y lo dispuesto por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, XVIII y XXVI, 41 fracción IX, 99 y 102 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

38. Así mismo, **AR1** inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 8 párrafo primero, 13 párrafos primero y undécimo, y 16 párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y las disposiciones contenidas en el primer párrafo y las fracciones I, III, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, en los artículos 4, 49 fracción I, 50 fracciones I, III, V, XI y XIV, 51 fracciones VI y VII, 54 fracciones I y II, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

39. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, ya que de lo manifestado por **QV1** en su escrito de queja y lo declarado por **V2, MV4, V5, V6 y MV7** se desprende que la tarde del día sábado 24 de mayo del dos mil catorce, llegó **AR1** a bordo de un vehículo color verde hasta la puerta del domicilio donde todos ellos se encontraban junto a **MV3**, deteniéndose y descendiendo para apuntarles con una pistola de color gris y negro, con la que amenazó a **MV4** diciéndoles "...vengo ondeado, ¿Qué tal si lo mato?...", insistiendo en que iba "...ondeado..." y que podría matarlos a todos a la vez que cortaba cartucho y al verlo muy alterado optaron por no tener alguna reacción, luego de aproximadamente diez minutos se fue.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

40. Lo anterior acredita la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**, pues **AR1** al desplegar la conducta que desarrolló de apuntar con un arma de fuego y amenazar a las personas que se encontraban en el lugar y momentos de los hechos, incurrió en actos y omisiones que son contrarios a la administración pública, pues con su proceder contravino lo que establece la Carta Magna al señalar que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, cuestión que se ve reflejada por la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que establece que la seguridad pública es una función que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, norma que reafirma los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos que se proclaman en la Constitución Federal, y que impone a los integrantes de las instituciones de seguridad pública las obligaciones de conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, observando un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio, mismas obligaciones establecidas por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

41. En ese orden de ideas, **AR1** conculcó lo establecido por el artículo 89 del **Bando de Policía y Buen Gobierno de Pueblo Nuevo, Durango**, ya que la norma invocada dispone que el servicio de seguridad pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas. Así como lo establecido en el artículo 14 del **Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal** en el que se establece que son obligaciones del Personal en General de la citada Dirección el constituirse en una garantía para preservar el orden, la paz social y la defensa de los ciudadanos, y comportarse con imparcialidad y honestidad.

42. Es así pues, **AR1** por el hecho de haber apuntado con un arma de fuego y amenazado a **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**, omitió salvaguardar la integridad y derechos de dichas personas, faltando a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por no apegar su conducta como servidor público al orden jurídico.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

43. Es de precisarse que a pesar de haber sido debidamente notificado **SP1** de la apertura de la etapa probatoria, no aportó elemento de convicción alguno para acreditar su dicho, sino que por el contrario, de lo manifestado y declarado por **QV1, V2, MV4, V5, V6 y MV7** en relación a las agresiones y amenazas que sufrieron junto a **MV3** por parte de **AR1** se desprende la responsabilidad de este último por la violación a los derechos humanos ha que se hace referencia.

44. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 174 fracción I y 331 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, los que señalan que:

"...AMENAZAS

Artículo 174. Se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos días de salario:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y,...

ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

I. Ejerce violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o,

II. Use ilegalmente la fuerza pública..."(SIC)

Trato cruel, inhumano o degradante.

45. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidencia que **AR1** transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V2 y MV7**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

46. En este tenor, se tiene por acreditado que en abril del dos mil catorce, al caminar **V2, V5, V6 y MV7** por la orilla de la carretera rumbo a su domicilio, una camioneta Toyota, color verde, conducida por **AR1** se fue contra ellos golpeando a **V2** con uno de los espejos y que el día 29 de junio a las 17:00 horas **V2, V5, V6 y MV7** se dirigían a su domicilio cuándo vieron la misma camioneta Toyota, por lo que se replegaron hacia la barda del CBTF No. XX, pero **AR1** les echó la camioneta encima y aunque trataron de esquivarlo **MV7** fue golpeado en el brazo y el costado izquierdo, lanzándolo contra la barda del bachillerato para luego caer al piso, retirándose **AR1** del lugar sin detenerse, conculcando con dichas acciones las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 19 y el primer párrafo del artículo 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

47. De igual manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 16.1 de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**, los artículos 2, 3, 4 y 5 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, los artículos 1.1, 1.2, 5.1, 5.2 y 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, los artículo 6 párrafo tercero y 7 párrafo segundo de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y los artículos 1, 2, 3 y 5 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

48. En ese sentido **AR1** incumplió con lo establecido por el artículo 61 de la **Ley de Seguridad Nacional**, y lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 40, último párrafo del artículo 41 y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

49. Así mismo, **AR1** inobservó los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 4, 8 primer párrafo, 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; y lo establecido en las fracciones I y V del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, así como lo dispuesto en los artículos 4, 49 fracción I, 50 fracciones I, III y V, 51 fracciones VI y VII, 54 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** (*Vigente en el lugar y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja*).

50. Entonces pues, las evidencias recabadas demuestran de manera fehaciente la violación a los derechos que realizó **AR1** al actuar desde la perspectiva de los derechos humanos fuera de la legalidad, al incurrir en un trato cruel, inhumano o degradante en contra de **V2** y **MV7**, toda vez que del propio escrito de queja presentado por **QV1** y de las declaraciones y manifestaciones de **V2**, **V5**, **V6** y **MV7** se desprende que en abril del dos mil catorce, al caminar **V2**, **V5**, **V6** y **MV7** por la orilla de la carretera rumbo a su domicilio, una camioneta Toyota, color verde, conducida por **AR1** se fue contra ellos golpeando a **V2** con uno de los espejos para inmediatamente irse sin prestarle auxilio y que siendo las 17:00 horas del día 29 de junio, **V2**, **V5**, **V6** y **MV7** se dirigían a su domicilio cuándo vieron la misma camioneta Toyota, por lo que se replegaron hacia la barda del CBTF No. XX, pero **AR1** les echó encima la camioneta y aunque trataron de esquivarla **MV7** fue golpeado en el brazo y el costado izquierdo, lanzándolo contra la barda del bachillerato para luego caer al piso, retirándose del lugar **AR1** sin detenerse, razón por la que sus hermanos **V2**, **V5** y **V6** lo levantaron para llevarlo al Hospital Regional, en donde se les informó que en aproximadamente quince días sanaría.

51. Sirve de sustento a la acreditación de la violación a los derechos humanos que se aborda, y corroborando lo señalado por **QV1**, **V2**, **V5**, **V6** y **MV7** respecto de lo que aconteció el día 29 de junio del dos mil catorce a las 17:00 horas, la copia fotostática de Certificado Médico de Lesiones practicado a **MV7** el mismo día, signado por **SP2**, transcrito en el párrafo 4.1, en el que se asentó que luego de realizar atención médica y valoración clínica del paciente **MV7** se le diagnosticó contusión en brazo izquierdo, lesión que tardaría menos de quince días en sanar.

52. Entonces pues, de las anteriores evidencias a que se ha hecho mención, de las declaraciones y manifestaciones vertidas se concluye que son contestes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que las mismas, valoradas en su conjunto y con lo asentado en el Certificado de Integridad Física practicado a **MV7**, concatenados con lo señalado en el escrito de queja, son concordantes en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

forma en que **MV7** fue golpeado y la zona corporal donde presentó las lesiones que le fueron inferidas, por lo que queda acreditado el trato cruel, inhumano o degradante de que fue objeto por parte de **AR1**.

53. En este sentido, a pesar de haber sido debidamente notificado **SP1** de la apertura de la etapa probatoria, no aportó elemento de convicción alguno para demostrar que las lesiones que presentaba **MV7** no le fueron inferidas por **AR1**, sino por el contrario, del informe rendido mediante oficio No. 660 de fecha 17 de julio del dos mil catorce, transcrito en el párrafo **13**, se desprende que tenía conocimiento de la existencia de la "...*demanda en la Agencia del Ministerio Público...*" y que por lo tanto se estaría a lo que se concluyera de las investigaciones correspondientes.

54. Cabe precisar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta por el Derecho Internacional de los derechos humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006 y *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, sentencia del 11 de mayo de 2007.

55. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conducta desarrollada por **AR1** en contra de **MV7** podría encuadrar dentro de los delitos contra las personas como delitos contra la vida y la integridad corporal, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 140 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

"...LESIONES

Artículo 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días de salario o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;..."
(SIC)

56. La identidad de la autoridad responsable por las violaciones a los derechos humanos de que se ha hecho alusión, se tiene del informe rendido mediante oficio No. 660 de fecha 17 de julio del dos mil catorce en el que **SP1** manifestó que por los hechos motivo de queja obraba ya investigación ante el Agente del Ministerio Público en contra de **AR1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

58. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** incurrió en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** incurrió en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V2 y MV7**.

59. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancia de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. Remitiéndose a este Organismo pruebas de cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desarrollo de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire sus respetables instrucciones a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, para que el personal de dicha Dirección proceda con estricto apego a la legalidad y realicen sus funciones como lo exige la ley. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas y eficaces para que **AR1** sea instruido y capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo, Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1, V2, MV3, MV4, V5, V6 y MV7** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

60. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

62. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

63. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.



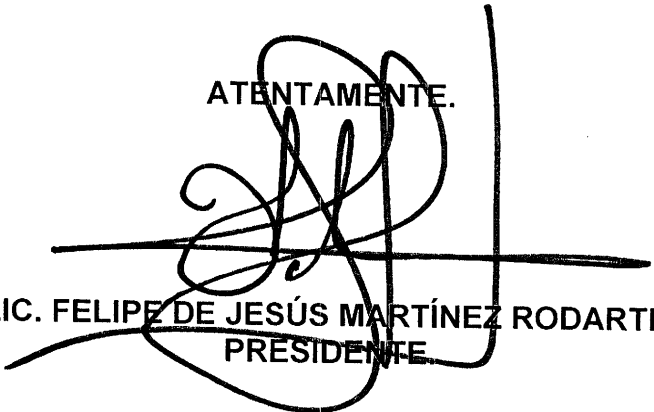
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

64. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

65. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

66. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno competente del Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

C.c.p.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pueblo Nuevo, Durango.

C.c.p.- Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Expediente.